



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Este proyecto es necesario para la vida política y democrática de nuestra provincia. En estos tiempos y a esta altura de la democracia en nuestro país, hay que implementar herramientas para que los ciudadanos podamos afianzar la confianza en nuestro sistema electoral.

Por ello, la "Boleta Única de Sufragio" no es novedosa a esta altura de los acontecimientos. Reporta a una ya prolongada exigencia de la democracia a la clase política actual.

A nivel nacional, fueron varios los Diputados que llevaron la discusión al recinto y aquí, en nuestra provincia, es propicio que comencemos con la discusión de que Río Negro queremos en adelante y particularmente, depurar y afianzar los elementos democráticos con que contamos.

Entre los pilares de este nuevo sistema de votación, encontramos que debemos ponderar tres finalidades: integridad, transparencia y equidad, que en nuestro parecer resultan ser en efecto aspectos que se exige en esta vida democrática.

Este instrumento de voto, a un paso del sufragio electrónico, es un salto cualitativo que sin dudas resulta y es aún una asignatura pendiente en nuestra democracia provincial.

Por un lado, sabidos son los vicios y defectos de un mecanismo arcaico; por otro, también cuenta la postura insistente de la Cámara Nacional Electoral y Provincial, haciéndose eco, por ejemplo en la Acordada Extraordinaria N° 100 del 20 de agosto de 2015, de la imperiosa necesidad de abandonar la lista sábana para avanzar hacia otro sistema.

Naturalmente, esto último podría esgrimirse sí como garantía de mayor transparencia y ecuanimidad aún, pero también conlleva la necesidad de proveer al mismo de los medios necesarios -los materiales y humanos, los presupuestarios en definitiva- para desarrollarlo.

Este paso de calidad democrática que no puede esperar más, que debe sumarse a aquellas leyes que incorporaron al voto joven (Ley 26.774), el debate obligatorio (Ley 27.337) y la paridad de género (Ley 27.412).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

También más económico -dato éste no menor en estos tiempos- y principalmente ecológico, disminuyendo el impacto ambiental que provoca la impresión de millones de boletas tanto las boletas oficiales como las no oficiales.

Por estos fundamentos, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Autores: Santiago Ibarrolaza, Patricia Mc Kidd, César Domínguez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifíquese el Capítulo I de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera "BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO".

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 154 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Juzgado Electoral de Río Negro diseñará la boleta única destinada a ser utilizada en los procesos electorales de cargos Provinciales, mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dicha boleta, las cuales deberán estar impresas con una antelación no menor a veinte (20) días corridos previos al acto electoral que se trate. La boleta única deberá tener las siguientes características de diseño y contenido:

- a) Estará dividida en columnas y filas horizontales que compondrán celdas de igual dimensión para cada partido, alianza o agrupación política que cuente con la lista de candidatos oficializada y registrada ante la justicia electoral y columnas con los cargos electivos y los candidatos a elegir;
- b) Para la elección de Gobernador, Vice Gobernador y Legisladores, la boleta única deberá contener los nombres, apellidos y foto de los candidatos titulares y, en su caso, de así disponerlo la Justicia Electoral Provincial, de los suplentes;
- c) La Justicia Electoral Provincial, al momento de establecer el número de candidatos titulares y suplentes que deben figurar en la boleta única, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso k) del presente artículo, así como la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados para la definición del tamaño de la boleta única. A continuación de la lista aprobada por el juez con competencia electoral, deberá consignarse en la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

boleta una leyenda clara y visible que indique que se vota por el resto de la nómina, que se exhibirá en los afiches colocados al efecto dentro del propio cuarto oscuro. El Poder Ejecutivo, a requerimiento de la Justicia Electoral Provincial, dispondrá la distribución de afiches o carteles de exhibición obligatoria a que se refiere el presente inciso en municipalidades, comunas, oficinas públicas, establecimientos educativos, comisarias, marquesinas o lugares de permanente circulación o concurrencia de público, sin perjuicio de efectuar su publicación en el sitio web oficial del mismo Poder Ejecutivo. Los afiches o carteles de exhibición deberán, de acuerdo con las posibilidades, identificar con foto a cada uno de los integrantes de las nóminas e indefectiblemente estar rubricados y sellados por la Justicia Electoral Provincial;

- d) Los espacios asignados a cada agrupación política en la boleta única, deben ser idénticos, incorporando simétricamente las figuras o símbolos partidarios, que previamente hubieran sido autorizados por el juez con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los candidatos. En el caso de elecciones generales, cuando un partido, alianza o agrupación política no presente candidato a algún cargo en la categoría en la que se haya postulado, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda "NO POSTULÓ" o similar;
- e) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos, alianzas o agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma; Los nombres de los candidatos impresos no podrá tener un tamaño menor a cuatro milímetros (4mm) y el tamaño de las fotografías de los mismos no podrá ser inferior a un centímetro por un centímetro (1cm x 1 cm);
- f) En la boleta única, en la fila de cada partido, alianza o agrupación política, del lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada por los partidos, alianzas o agrupaciones políticas se asignarán por sorteo, para el cual se notificará fehacientemente a los apoderados de los partidos a los fines de asegurar su presencia, y serán los mismos que se utilicen en todas las categorías electorales en las que se presenten. Deberá establecerse, asimismo, en la fila del partido, alianza o agrupación política un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos;

- g) La boleta única tendrá tantas columnas como categoría de cargos a elegir en donde figuraran el apellido y nombre completo de los candidatos y su fotografía color de conformidad a lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente. Las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia. Las dimensiones de dichos casilleros no podrán ser menores a cinco milímetros por cinco milímetros (5mm x 5mm). La Boleta Única de Sufragio deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco. i) La boleta única deberá ser impresa en idioma español, en forma legible, en papel tipo obra de sesenta gramos (60gr) o en papel sustituto de similar calidad y apariencia cuyo gramaje no difiera en más o menos del quince por ciento (15%), y contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la boleta debe hallarse indicada en ella mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al elector el pliegue de la misma y que garantice que al presentarla para su introducción en la urna no se pueda distinguir cual fue su decisión electoral;
- h) Deberán estar adheridas a un talón donde se indique serie y código de barras, del cual deben ser desprendidas;
- i) Contendrán un casillero habilitado en el reverso de la misma para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector;
- j) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación. Cuando el votante no vidente haya finalizado de elegir y doblado la boleta, a su pedido, la autoridad de mesa lo ayudara a introducir su voto en la urna; y,
- k) No podrán ser menor que las dimensiones 42,00 cm. de ancho y 29,70 cm. de alto. Cuando la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dificulte o haga imposible su inclusión en una boleta única, conforme el diseño previsto para todas ellas por la Justicia Electoral Provincial dentro de las dimensiones dispuestas en el presente inciso, esta podrá disponer la opción de una boleta única de mayores dimensiones”.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 154 bis de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Sistema de adhesión a boleta única de sufragio”. Las agrupaciones políticas pueden efectuar acuerdos de adhesión a la boleta única en todos aquellos tramos donde no tengan candidatos propios oficializados en los términos del artículo 147. Para ello deben acompañar hasta el momento del plazo estipulado en el artículo 154, la lista de candidatos ante la Justicia Electoral, junto a los acuerdos de adhesión entre las agrupaciones políticas y con sus respectivas autorizaciones de los órganos partidarios correspondientes. Las agrupaciones presentarán un único listado de candidatos para las categorías que toman la provincia como distrito único y para cada circuito o localidad, en su caso”.

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 155 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Verificación de los Candidatos. El Tribunal Electoral procederá en primer término a verificar los nombres y el orden de los candidatos en la lista que la agrupación política acompañe para la compulsa electoral”.

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 156 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Aprobación de la Boleta Única de Sufragio. Cumplido este trámite, el Tribunal convocará a los apoderados de los partidos políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará la boleta única de sufragio si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por la presente y en efecto dictará resolución. La resolución del Tribunal Electoral será apelable dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, por escrito fundado ante el Tribunal que la dictó, y éste deberá elevarla de inmediato al Superior Tribunal de Justicia, el que resolverá en el término de tres (3) días, contados a partir de recibido el expediente”.

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 157 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"Oficialización de la Boleta Única de Sufragio. Aprobado el modelo de Boleta Única de Sufragio, el modelo será autenticado por el Tribunal Electoral, con un sello que diga "Oficializada por la Justicia Electoral de la Provincia de Río Negro para la elección de fecha...". Por la Secretaría Electoral se dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad. Los modelos de Boleta Única de Papel a utilizarse deben estar impresos con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado. La Justicia Electoral mandará a imprimir las Boletas Únicas de Papel en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Papel que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición".

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 158 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Adhesión de Municipios. Invitase a los Municipios de la Provincia a adecuar su normativa electoral local para la participación en los actos eleccionarios conforme el presente marco normativo".

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 159 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"De las elecciones Municipales. Cuando una Municipalidad convoque a elecciones en forma simultánea o en la misma fecha fijada para la Provincia, a la Boleta Única de Papel se le agregarán las siguientes columnas: a) La primera con el apellido y nombre completos y fotografía color del candidato a intendente; y b) apellido y nombre completos de los candidatos a Presidente de Concejo y demás concejales titulares y suplentes. Todas las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia. En este supuesto de simultaneidad, se separará el nivel municipal del provincial con una línea vertical continua, dividiéndose los dos tramos de cargos electivos municipales entre sí, de igual forma que en el nivel provincial, consignando en cada tramo las leyendas 'NIVEL PROVINCIAL' y 'NIVEL MUNICIPAL' según corresponda".

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 161 inciso d) de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ejemplar de la boleta única oficializada, rubricada y sellada por el Secretario Electoral”.

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 161 inciso e) de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La cantidad de Boletas Únicas equivalentes a la cantidad de electores que figuren en el padrón de la mesa”.

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 175 inciso d) de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A depositar en el cuarto oscuro el mazo con las boletas únicas de sufragios remitidas por el Tribunal Electoral o que entregaren los fiscales, confrontándolas con la boleta autenticada. Las boletas se dispondrán en el centro de la mesa”.

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 187 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Comprobada la identidad del elector, el presidente entregará al elector una Boleta Única firmada por él y por los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que desean hacerlo -en el espacio demarcado habilitado a tal efecto- y lo invita a pasar al cuarto oscuro para marcar la opción electoral de su preferencia. Cuando los fiscales firmen la Boleta Única están obligados a firmar varias a los fines de evitar la identificación del votante. La Boleta Única debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia.

Luego, el elector, en el cuarto oscuro y cerrado exteriormente la puerta, marcará la opción electoral de su preferencia con una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Sufragio debidamente doblada por sus pliegues es depositada por el elector en la urna. El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar que se verifique si la boleta que trae el elector es la misma que él entregó.

Será obligación del presidente de mesa corroborar que la Boleta Única de Sufragio esté doblada en forma tal que resulta absolutamente imposible conocer la preferencia marcada por el elector. Las personas no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el Presidente y los Fiscales que deseen hacerlo, quienes se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. En caso de ser necesario, solo el presidente de mesa podrá asistir a la persona con los pasos necesarios hasta introducir el voto.

Asimismo, las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera”.

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 191 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Verificación de la Existencia de Boletas. El presidente cuidará que en el cuarto oscuro existan en todo momento ejemplares suficientes de la Boleta Única de Sufragio”

Artículo 14.- Modifíquese el artículo 194 de la ley O n° 2431 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Procedimiento. Clasificación de los Sufragios. Acto seguido el presidente de los comicios, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservándose a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que sean observados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

- 4.1. Votos válidos: Son los emitidos en la boleta única de sufragio oficializada, con la marca



Legislatura de la Provincia de Río Negro

clara y legible del candidato elegido. Si en un sobre aparecen dos o más boletas única de sufragio, con las mismas marcas en el casillero de los candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

4.2. Votos nulos: Son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.
- b) Mediante dos (2) o más boletas con marcas en distintos casilleros.
- c) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del candidato elegido.

4.3. Votos en blanco: Cuando el sobre estuviese vacío o con la boleta única de sufragio sin ningún tipo de marca o tilde en sus casilleros.

4.4. Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuese cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá el Tribunal. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por el Tribunal, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por el Tribunal, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 205.

4.5. Votos impugnados: Son los relacionados con la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 184 y 185. La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. Los miembros de la mesa o los fiscales de los partidos podrán cuestionar la clasificación que se haga de los votos, solicitando su inclusión en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

una categoría distinta. El presidente de los comicios considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno”.

Artículo 15.- Reemplácese de la ley O n° 2431 el término “sobre en papel” por el de “boleta única”;

Artículo 16.- De forma.